



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCIÓN Nº 00874 -2017-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1423-2017-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA MERCEDES ENCISO SOLIS  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGIALTIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
REASIGNACIÓN  
PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MERCEDES ENCISO SOLIS contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 27 de diciembre de 2016, ante la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 18 de mayo de 2017

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2016, la señora MARIA MERCEDES ENCISO SOLIS, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en adelante la Entidad, su reasignación por unidad familiar a la Red de Salud Islay de la Gerencia de Salud de Arequipa, ya que esta contaba con una plaza vacante de acuerdo a su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. Asimismo, señalaba que cumplía con la formación y capacitación que el puesto exigía, y que su pedido se basaba en razones de índole familiar.
2. Con Informe Técnico Nº 033-UF-PROG.PTO.PRR.HH./10-2016, del 12 de octubre de 2016, la Unidad de Programación, Presupuesto y Planeamiento de la Oficina de Personal concluyó que, de acuerdo con el artículo 79º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM<sup>1</sup>, la reasignación se otorga siempre que exista plaza vacante no cubierta en el concurso de proceso de ascenso. Además, indicó que se había solicitado la autorización de cobertura de las plazas vacantes al Instituto de Gestión de Servicios de Salud; pero no hubo respuesta favorable.

<sup>1</sup> Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

“Artículo 79º.- La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen.

La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento”.



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3. A través del Oficio N° 1011-2016-OP/HNAL<sup>2</sup>, del 17 de octubre de 2016, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad ratificó lo concluido en el Informe Técnico N° 033-UF-PROG.PTO.PRR.HH./10-2016, remitiendo a la impugnante dicho informe.
4. Al no encontrarse conforme, el 7 de noviembre de 2016 la impugnante presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1011-2016-OP/HNAL, señalando, entre otros argumentos, que carecía de motivación y por ende vulneraba el principio de debido procedimiento.
5. Con Informe Técnico N° 051-UF-PROG.PTO.PRR.HH./11-2016, del 22 de noviembre de 2016, la Unidad de Programación, Presupuesto y Planeamiento de la Oficina de Personal emite las mismas conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 033-UF-PROG.PTO.PRR.HH./10-2016.
6. Mediante Oficio N° 1177-2016-OP-OEA/HNAL<sup>3</sup>, del 1 de diciembre de 2016, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad ratifica lo expuesto en el Informe Técnico N° 051-UF-PROG.PTO.PRR.HH./11-2016.
7. El 27 de diciembre de 2016, la impugnante presentó nuevamente recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1011-2016-OP/HNAL, al considerar que mediante Oficio N° 1177-2016-OP-OEA/HNAL, solo se le manifestaba escuetamente que a la fecha no se contaba con la respuesta del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, por lo que este último solo tenía un carácter informativo, no constituyendo una resolución que se pronunciase sobre su solicitud de reasignación.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

8. Al no obtener pronunciamiento por parte de la Entidad, el 12 de abril de 2017 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración del 27 de diciembre de 2016, señalando que no se le había otorgado una respuesta formal a su recurso de reconsideración presentado el 7 de noviembre de 2016 y que su reasignación resultaba procedente por estar debidamente sustentada por unidad familiar.
9. Mediante Oficio N° 575-2017/OP-HNAL, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

**ANÁLISIS**

<sup>2</sup> Notificado a la impugnante el 18 de octubre de 2016.

<sup>3</sup> Notificado a la impugnante el 2 de diciembre de 2016.



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

18. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
19. Asimismo, de acuerdo al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>6</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en

<sup>4</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

**“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma<sup>7</sup>.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

20. Previamente, es necesario recordar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>8</sup>, y es respecto a dicho pronunciamiento que, tanto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General como el Reglamento del Tribunal, en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
21. En esa línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la misma norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, y una vez vencido este plazo se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
22. Dicho esto, observamos que en el presente caso la impugnante, el 27 de diciembre de 2016, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1011-2016-OP/HNAL, el cual fue notificado el 18 de octubre de 2016. Por lo que a la fecha de presentación de dicho recurso ya había transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días antes señalado, con lo cual la impugnante perdió el derecho a articular cualquier recurso de impugnativo contra el acto en mención.

<sup>7</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

23. Entonces, siendo extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante el 27 de diciembre de 2016, el recurso de apelación sometido a análisis también devendría en extemporáneo.
24. Por tanto, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento<sup>9</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MERCEDES ENCISO SOLIS contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 27 de diciembre de 2016, ante la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA MERCEDES ENCISO SOLIS y al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>9</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 24º.- Imprudencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".



**PERÚ**

**Presidencia  
del Consejo de Ministros**

**Autoridad Nacional  
del Servicio Civil**

**Tribunal del Servicio  
Civil**

**“Año del Buen Servicio al Ciudadano”**

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**

**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**

**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**

A14/P3